

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 32

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de noviembre del 2002.

Materia: Civil.

Recurrentes: Alba Dorada, S. A. y Pedro José Gervacio.

Abogado: Dr. Juan B. Cuevas M.

Recurrido: Pedro José Gervasio.

Abogados: Dres. Indira M. Blanco Castillo, Amable Grullón Santos y Joaquín López Santos y Lic. Richard A. Gómez Gervasio.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la sociedad comercial Alba Dorada, S. A., entidad comercial existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Km. 6 de la Carretera Nagua Sánchez, paraje Colorado, sección Los Yayales de la ciudad de Nagua, debidamente representada por su presidente Edgardo Bianchi, italiano, identificado por su pasaporte núm. 372500T, residente en la provincia María Trinidad Sánchez; y por Pedro José Gervacio Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0020745-0, domiciliado y residente en la calle San José núm. 23, del Distrito Municipal de San José de Matanza, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 16 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Alba Dorada, S. A., contra de la sentencia No. 280-02 de fecha 16 de noviembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2003, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., mediante el cual se proponen los medios de casación del recurrente Alba Dorada, S. A., que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2003, suscrito por los Dres. Indira M. Blanco Castillo, Amable Grullón Santos, Joaquín López Santos y el Lic. Richard A. Gómez Gervacio, mediante el cual se propone el medio de casación del recurrente Pedro José Gervacio, que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2003, suscrito por los Dres. Indira M. Blanco Castillo, Amable Grullón Santos, Joaquín López y el Lic. Richard A. Gómez Gervacio, abogados de la parte recurrida, respecto del recurso de casación interpuesto por Alba Dorada, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2003, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., abogado de la parte

recurrida, respecto del recurso de casación interpuesto por Pedro José Gervacio;
Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2004, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición intentada por Pedro José Gervacio Peña contra Mario Guberti y en manos de la Compañía Alba Dorada, S. A., (ALDORSA), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, el 29 de mayo de 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia del 7 del mes de marzo del año 2002, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo practicado, por Pedro José Gervacio Peña, en manos de la Compañía Alba Dorada, S. A., (ALDORSA), en perjuicio de Mario Guberti, por haberse practicado de acuerdo a la ley; **Tercero:** Dispone la validación de las medidas conservatorias y retentivas trabadas en virtud de un título ejecutorio, que es la sentencia marcada con el núm. 267 de fecha 24 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** En vista de que la Compañía Alba Dorada, S. A., (ALDORSA) no ha producido la correspondiente declaración afirmativa, no obstante habersele requerido, se declara a esta compañía deudora pura y simple de la causa; **Quinto:** a) En consecuencia, condena a la Compañía Alba Dorada, S. A., (ALDORSA) al pago de la suma de quinientos veinticuatro mil pesos RD\$524,000.00, que es el duplo de la deuda, más los intereses legales devengados; **Sexto:** Condena a la Compañía Alba Dorada, S. A., (ALDORSA), al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lic. Richard Gómez Gervacio y del Dr. Joaquín E. López Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara ejecutoria, no obstante cualquier recurso la presente sentencia, por estar conforme a los términos del artículos 130 de la Ley 834 de julio del 1978, ordinal 1ro.; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Comercial Alba Dorada, S. A., en contra de la sentencia civil número 266/2002 de fecha 29 del mes de mayo del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a la Compañía Alba Dorada, S. A., al pago de las suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00); **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **Cuarto:** Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente Alba Dorada, S.A., en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, ordinal 2, letra J, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a la ley y a los principios generales del derecho, artículos 61 y 577 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de los hechos y circunstancias de la causa y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente Pedro José Gervasio Peña, propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que por tratarse de dos recursos de casación interpuestos, uno por Alba Dorada, S. A. y otro por Pedro José Gervasio Peña, de manera separada pero contra la misma sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 16 de diciembre de 2002, procede fusionar ambos recursos para examinarlos conjuntamente y, si procede, estatuir por una sola y única sentencia;

Considerando, que la recurrente Alba Dorada, S.A., en el desarrollo de sus tres primeros medios, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis, que los actos que dan origen a la sentencia de primer grado, son los núm. 50/2002, del 12 de febrero de 2002, que contiene embargo retentivo, emplazamiento, demanda en validez y denuncia del mismo al señor Mario Guberti en manos de Alba Dorada, S.A., conteniendo para ésta última contradenuncia de la demanda en validez, y el acto núm. 51/2002 de la misma fecha que contiene citación en declaración afirmativa para el tercero embargado, el cual no figura como parte demandada en ninguno de dichos actos para que contra ella pudiese producirse condenación alguna; que la declaración afirmativa es una diligencia que debe ser agotada ante la secretaría del tribunal apoderado de la validez del embargo, y que la falta de realizar dicha diligencia no constituye per se una sanción, sino que para que pueda ésta ser aplicada es necesario que dicho tercero embargado sea emplazado a tales fines, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; que la recurrente estaba citada a hacer su declaración afirmativa y de esa simple citación, lo cual fue una gestión administrativa, no jurisdiccional, resultó condenada, situación que no fue ponderada por la Corte de Apelación; que en virtud del efecto devolutivo de la apelación el tercer embargado debió ser descargado de la condenación inicial, pues en grado de apelación éste produjo su declaración afirmativa y los documentos de apoyo, por lo que cumplió con el voto de la ley, sin embargo, la Corte a-qua ha mantenido en contra del recurrente la sanción prevista en el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil; que el tercer embargado solo puede ser condenado como deudor puro y simple cuando exista la sentencia que haya declarado la validez del embargo retentivo y le haya ordenado pagar en manos del embargante los valores de los que sea deudor el tercer embargado, y en el presente caso, el recurrente fue condenado por la misma sentencia que declaró la validez del embargo retentivo;

Considerando, que la sentencia impugnada, en sus motivaciones, expresa lo siguiente: “que la Corte ha podido establecer lo siguiente:... b) que mediante acto marcado con el número 50/2002 de fecha 12 del mes de febrero del año 2002 del ministerial José Darío Garante, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a requerimiento del señor Pedro José Gervasio Peña, fue notificado a la compañía Alba Dorada, S.A., embargo retentivo sobre las acciones, sumas de dinero, valores u objetos que debiere o detentare dicha compañía al señor Mario Guberti y notificado además al señor Mario Guberti la denuncia, contradenuncia y demanda en validez del indicado embargo retentivo por ante la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de María Trinidad Sánchez; c) que mediante sentencia civil 266/2002 de fecha 29 del mes de mayo del año 2002, el Tribunal apoderado validó el indicado embargo retentivo, siendo dicha decisión recurrida en apelación”; que, por otra parte, la Corte a-qua verificó que “mediante acto marcado con el número 51-2002 del ministerial José Darío Garante, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a requerimiento del señor Pedro José Gervasio Peña, fue citada y emplazada la compañía Alba Dorada, S.A., a comparecer en el plazo de la octava franca de ley por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a los fines de hacer y afirmar su declaración afirmativa sobre el embargo retentivo trabado por el señor Pedro José Gervasio Peña, en perjuicio del señor Mario Guberti y en manos del tercer embargado la compañía Alba Dorada, S.A., no habiendo comparecido dicho tercero embargado a realizar su declaración;”concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el artículo 568 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “El tercer embargado no podrá ser citado en declaración si no hubiere título auténtico o sentencia que hubiere declarado válido el embargo retentivo u oposición”; asimismo, el artículo 570 del mismo Código dispone que “El tercer embargado se emplazará por ante el tribunal que deba conocer del embargo...”; que del análisis de éstos artículos se infiere que en el procedimiento de requerimiento forzoso de declaración afirmativa el tercero embargado se convierte en un real demandado, y por tanto, deben ser cumplidos los lineamientos procesales establecidos para los emplazamientos de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de las comprobaciones hechas por la Corte a-qua, precedentemente transcritas, se colige que el acto núm. 50/2002, del 12 de febrero de 2002, que contiene emplazamiento, demanda en validez y denuncia al señor Mario Guberti, respecto al embargo retentivo trabado en manos de Alba Dorada, S.A., y para ésta última, contradenuncia de la demanda en validez, el mismo no contiene requerimiento de declaración afirmativa al tercero embargado, así como tampoco se refiere a condenaciones en contra de éste que lo puedan convertir en codemandado; que este requerimiento de declaración afirmativa fue hecho por acto diferente marcado con el núm. 51/2002, del 12 de febrero de 2002, conteniendo para el tercero embargado citación en el plazo de la octava franca de ley, acción de la cual no estaba apoderado el tribunal de primer grado ni tampoco la Corte a-qua;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil dispone que “el tercero embargado que no hiciera su declaración o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo”, no menos cierto es que el tercero embargado no incurre en esta penalidad por el hecho de no producir su declaración y los documentos justificativos dentro del plazo, en este caso el de la octava franca de ley, que, per se, le ha otorgado el embargante; que este plazo tiene un carácter puramente conminatorio, como lo tiene, en general, el impartido para comparecer a juicio en los asuntos civiles, encontrándose el tercero embargado en las mismas condiciones que cualquier otro demandado, teniendo que intervenir sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada, para que éste pueda ser declarado deudor puro y simple;

Considerando, que, a mayor abundamiento, para que el tercero embargado pueda ser declarado deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo, conforme a la penalidad establecida en el artículo 577 antes citado, mediante la misma sentencia que declara la validez, como ocurrió en este caso, es necesario que el embargante, por el mismo acto que introduce dicha demanda en validez, o por acto aparte, cite y emplazado de manera

concomitante en declaración afirmativa a dicho tercero embargado, siempre y cuando exista título auténtico que justifique la existencia del crédito perseguido; que, aunque en la especie existe título auténtico que avala la deuda exigida, la demanda en validez y la demanda en declaración afirmativa, si bien están contenidas en actos separados igualmente válidos, el tercero embargado no fue citado en la ocasión a los fines de esa declaración, cuyo acto aparece depositado pura y simplemente en el expediente, o en todo caso, su eventual comparecencia por ministerio de abogado no fue juzgada, ni aún su probable defecto por ausencia de éste, por todo lo cual dicha parte Alba Dorada, S.A. no figuró como demandada en el proceso en validez desarrollado en el tribunal de primera instancia, cuya sentencia fue confirmada por la Corte de Apelación a-qua;

Considerando, que el artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución preceptúa que “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”; que el tribunal de primer grado, exclusivamente apoderado, como ha quedado evidenciado, de la demanda en validez del embargo retentivo en contra del embargado, según los límites establecidos en el acto introductivo núm. 50 del 12 de mayo de 2001, no podía instruir, conjuntamente con dicha demanda, el procedimiento de declaración afirmativa, por no estar debidamente apoderado del mismo; que, en consecuencia, la Corte a-qua al confirmar los términos de la sentencia apelada por entender que la simple notificación del acto en solicitud de declaración afirmativa convertía al tercero embargado en parte del proceso en validez y virtual deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo, hizo una errada interpretación de la ley e incurrió en la denunciada violación del derecho de defensa; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en mérito de los medios examinados, sin necesidad de ponderar el otro recurso de casación interpuesto; Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 16 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Juan B. Cuevas M., abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do